

Gaceta Oficial de Costa-Rica.

AÑO 2.

San José, Agosto 25 de 1860.

NUM. 63.

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—Tratado celebrado entre los gobiernos de Costa-Rica y Bélgica.—Comunicación del Gobierno de Honduras, al de Costa-Rica.

PROVINCIALES JUDICIALES.—Donaciones.—Remates.—Avisos judiciales.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

NO OFICIAL.

AVISOS.

OFICIAL.

MINISTERIO DE R. EXTERIORES.

JOSE MARÍA MONTEALEGRE

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto: se concluyó y firmó en esta ciudad el 31 de Agosto del año 1858, un tratado de amistad, comercio y navegación entre esta República y el reino de Bélgica, por medio de Plenipotenciarios autorizados al intento, cuyo tratado ratificado como corresponde por ambas partes y canjeadas dichas ratificaciones en Guatemala el 2 de Abril del presente año, palabra por palabra es como sigue.

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica, de una parte, y Su Magestad el Rey de los Belgas de otra parte, queriendo arreglar, estender y consolidar las relaciones de comercio entre la República de Costa-Rica y la Bélgica, y estrechar por este medio las relaciones de amistad que existen entre los dos países, han convenido en abrir negociaciones para concluir un tratado propio para llenar este objeto y para este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica, al Sr. Dr. Don Nazario Toledo, actual Ministro de Relaciones Exteriores.

Y Su Magestad el Rey de los Belgas, al Señor Don Augusto T. Kint, su Cónsul General en Centro-América.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:—

ARTÍCULO I.

Habrà paz perpetua y amistad constante entre la República de Costa-Rica y el reino de Bélgica y entre los ciudadanos de ambos países, sin escepcion de personas y lugares.

ARTÍCULO II.

Habrà entre la República de Costa-Rica y la Bélgica libertad recíproca de comercio y de navegacion. Los ciudadanos de la República de Costa-Rica en Bélgica, y los Belgas en la República de Costa-Rica podrán entrar con entera libertad y seguridad con sus buques y cargas como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y rios que esten, ó que en lo sucesivo estuviéren abiertos al comercio extranjero, sometiendo á los reglamentos de policía á que estan sujetos los ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

ARTÍCULO III.

Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, podrán viajar y permanecer, así como los nacionales, en los territorios respectivos; comerciar por mayor y menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; transportar mercancías y dinero, recibir consignaciones; podrán tambien ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haga mas de un año que esten establecidos en los lugares, y que los bienes territoriales ó muebles que poseyeren, presentasen una garantía suficiente.

Unos y otros ciudadanos permanecerán bajo el pié de perfecta igualdad y serán libres en todas sus compras y ventas, de establecer y fijar el precio de sus efectos, mercancías y cualquiera otro objeto, ya importados ó nacionales, sea que quieran venderlos en el interior del país, ó ya que sean destinados á la exportacion.

Gozarán de igual libertad para manejar por sí mismos sus negocios; para presentar en las aduanas sus propios pólizas; y para hacerse representar por quienes les conviniere, ya sean apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, tanto para la compra ó para la venta de sus bienes, efectos, mercancías, como para la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Tendrán igualmente el derecho de llenar todas las funciones que les fuesen confiadas por sus propios compatriotas ó por extranjeros ó nacionales, en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intér-

pretes.

Se conformarán en todos estos actos á las leyes y reglamentos del país, y no estarán sujetos en ningun caso á otras cargas, restricciones, tasas, ó impuestos, que á los que esten sometidos los nacionales, salvo las precauciones de policía empleadas respecto á las naciones mas favorecidas.

Queda ademas especialmente convenido, que todas las ventajas, de cualquiera naturaleza que puedan ser, que esten actualmente concedidas por las leyes y decretos vigentes en la República de Costa-Rica, ó que lo fueren en adelante, á los inmigrantes extranjeros, son garantidas á los Belgas que estan establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del territorio de la República; entendiéndose lo mismo respecto á los ciudadanos de la República de Costa-Rica en Bélgica.

ARTÍCULO IV.

Los ciudadanos respectivos gozarán, en los dos Estados, de la mas amplia y constante proteccion en sus personas y propiedades. Por consecuencia, tendrán libre y fácil acceso en los tribunales de justicia para sus recursos judiciales y para la defensa de sus derechos, en toda instancia y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes.

Podrán valerse en todas circunstancias, de los abogados, procuradores, ó agentes de toda clase, que mas conveniente juzgase para que gestionen en su nombre. En fin bajo este respecto, gozarán iguales prerogativas y derechos que los que fuesen concedidos á los nacionales y estarán sometidos á iguales condiciones.

ARTÍCULO V.

Los ciudadanos de Costa-Rica en Bélgica y los Belgas en Costa-Rica, estarán exentos de toda clase de servicio, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales; y en todos los demas casos de esta naturaleza, no podrá obligárseles, en sus propiedades, muebles ó inmuebles, á mayores cargos, restricciones ó impuestos que los que gravitan sobre los mismos nacionales.

ARTÍCULO VI.

Los ciudadanos de uno y otro Estado, no podrán ser respec-

tivamente sugetos á nign embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, cargamentos ó efectos de comercio para una expedicion militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que el Gobierno ó la autoridad del lugar convenga previamente con los interesados sobre una justa indemnizacion por este uso y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que no siendo puramente fortuitos, nazcan del servicio á que voluntariamente se obligaren.

ARTÍCULO VII.

Se garantiza la mas completa libertad de conciencia á los ciudadanos de Costa-Rica en Bélgica y á los Belgas en Costa-Rica. Se conformarán unos y otros á las Leyes del país donde residan para el ejercicio público de su culto.

ARTÍCULO VIII.

Los ciudadanos de las dos partes contratantes tendrán el derecho en los respectivos territorios, de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos con igual latitud que los naturales del país.

Los costaricenses gozarán en toda la estension del territorio de la Bélgica, del derecho de heredar y de transmitir las herencias, ya sea por testamento ó *ab intestato*, del mismo modo que los Belgas, conforme á las leyes del país, y sin estar obligados por su calidad de extranjeros, á ninguna carga ó impuesto, sino á los que gravitan sobre los nacionales.

Y recíprocamente, los Belgas en Costa-Rica, gozarán del derecho de heredar y de transmitir las herencias, ya sea por testamento, *ab intestato*, del mismo modo que los Costaricenses, conforme á las leyes del país, y sin estar sujetos, como extranjeros, á otras cargas ó impuestos que los que gravitan sobre los nacionales.

Igual reciprocidad se observará entre los ciudadanos de ambas partes contratantes, en cuanto á las donaciones entre vivos.

Relativamente á la exportacion de bienes heredados, ó adquiridos bajo cualquier título que sea, por los Costaricenses en la Bélgica, ó por los Belgas en Costa-Rica, no se les impondrá

ningun derecho de detraccion, ni de emigracion, ni otro de ninguna especie á que no estuviesen sujetos los nacionales en casos semejantes.

Las disposiciones que preceden son aplicables á toda clase de translaciones de bienes, cuya exportacion no haya tenido lugar hasta el dia.

ARTÍCULO IX.

Serán considerados como buques costaricenses en la Bélgica, y como belgas en Costa-Rica todos los buques que naveguen con las banderas respectivas, y que lleven á bordo los papeles y documentos que exigen las leyes respectivas de cada uno de los dos Estados, que justifiquen la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTÍCULO X.

Los buques costaricenses que entren en lastre ó cargados en los puertos de la Bélgica ó que salgan de ellos; y recíprocamente, los buques de la Bélgica que entrasen ó saliesen en lastre ó cargados de los puertos de Costa-Rica, sea por mar, sea por rios ó canales, cualquiera que sea el punto de donde salgan, ó el destino que lleven, no estarán sujetos á su entrada, salida ó paso, á mayores derechos de tonelada, puerto, embalage, pilotage, anclage, remolque, fonal, esclusas, de canales, cuarentena, salvamento, depósito, patente, carretage, navegacion, peage, y en fin, á mayores derechos ó cargas de cualquiera clase ó denominacion que sean, que pesen sobre el casco de los buques, que se perciban ó sean establecidos en nombre y beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de los pueblos ó de establecimiento alguno, sino los que actualmente están impuestos ó que en lo sucesivo se impongan á los buques nacionales.

ARTÍCULO XI.

Relativamente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, rada, bahías y abras, y generalmente á las formalidades y disposiciones de cualquier género á que esten sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones ó cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio, ningun favor, que no sea igualmente estensivo á los del otro Estado, pues que la voluntad de las partes contratantes es que bajo este aspecto, sus buques serán tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

ARTÍCULO XII.

Los buques de una de las partes contratantes, entrando en arribada forzosa en los puertos de la otra, no pagarán en ellos, sea por la embarcacion, sea por el cargamento, sino los derechos á los cuales estan sujetos los buques nacionales en igual caso, siempre que la ne-

cesidad de la arribada sea legalmente comprobada, que los buques no hagan ninguna operacion de comercio y que no permanezcan mas tiempo en el puerto, que el que requiera el motivo que ha determinado la arribada.

ARTÍCULO XIII.

Los buques de guerra de la una de las dos potencias, podrán entrar, permanecer, carenarse ó componerse en los puertos de la otra potencia, cuyo acceso está permitido á la nacion mas privilegiada, y quedarán sometidos á iguales reglas y goces.

ARTÍCULO XIV.

Los objetos de cualquier naturaleza, importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo el pabellon del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier pais que se haga la importacion, no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellon nacional.

ARTÍCULO XV.

Solo queda derogada la disposicion precedente en cuanto á la importacion de la sal y de los productos de la pesca nacional; los dos paises se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importacion de estos objetos en pabellon nacional.

ARTÍCULO XVI.

Los objetos de cualquier naturaleza, exportados de uno de los dos Estados bajo el pabellon del otro á cualquiera pais que sea, no serán sometidos á otros derechos ó formalidades que si fuesen exportados bajo pabellon nacional.

ARTÍCULO XVII.

Los buques costaricenses en la Bélgica, y los buques belgas en Costa-Rica, tendrán la facultad de descargar una parte de su cargamento en el puerto de su primera arribada y de continuar en seguida con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado que esten abiertos al comercio exterior, ya sea para acabar de desembarcar en ellos dicho cargamento, ó ya para completar la carga de retorno, sin que por esto esten obligados á pagar en cada puerto otros ni mayores derechos que los que pagan los buques nacionales en circunstancias semejantes.

Por lo concerniente al ejercicio del cabotage, los buques de los dos paises serán recíprocamente tratados bajo el mismo pie que los buques de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO XVIII.

Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos paises respectivamente para el depósito de las mercancías, no se exigirán mas derechos que los de custodia y almacenaje de los

objetos importados del uno de los dos paises en el otro, interin se verifique su tránsito, la reexportacion ó el despacho para el consumo.

En ningun caso dichos objetos pagarán mayores derechos, ni quedarán sujetos á otras formalidades que las que pesen sobre los efectos importados bajo pabellon nacional, ó sean procedentes del pais mas favorecido.

ARTÍCULO XIX.

Las mercaderías embarcadas á bordo de los buques costaricenses ó belgas, ó pertenecientes á los ciudadanos respectivos, podrán ser libremente trasbordadas, en los puertos de los dos paises, á bordo de un buque destinado para un puerto nacional ó extranjero, sin estar obligadas á ponerse en tierra, y las mercaderías, así trasbordadas, para ser espedidas para otra parte, serán exceptuadas de toda especie de derechos de aduana y de depósito.

ARTÍCULO XX.

Los objetos de cualquier naturaleza, provenientes de Costa-Rica, ó espedidos á Costa-Rica, gozarán á su paso por el territorio de la Bélgica, en tránsito directo ó por reexportacion, del trato aplicable, en iguales circunstancias á los objetos que vengan de él, ó que vayan destinados al pais mas favorecido.

Recíprocamente los objetos de cualquier naturaleza provenientes de la Bélgica, ó espedidos á este pais, gozaran á su paso por el territorio de Costa-Rica del trato aplicable en iguales circunstancias á los objetos que vengan de él, ó que vayan destinados al pais mas favorecido.

Queda especialmente entendido que en caso que se establezca cualquiera via de comunicacion entre ambos Océanos al través del territorio de la República de Costa-Rica, los Belgas, sus buques, mercancías, correspondencias y propiedades de toda especie, no podrán sujetarse á otros derechos, peages, cargas ó formalidades que aquellos á que esten sujetos los ciudadanos, buques, mercancías, correspondencias y propiedades de cualquiera otro pais, sea el que fuere.

ARTÍCULO XXI.

Ninguna de las dos partes contratantes impondrán, sobre las mercancías provenientes del suelo, de la industria ó de los depósitos de la otra, otros ni mayores derechos de importacion ó de reexportacion, que los que se impusieron sobre las mismas mercancías provenientes de cualquiera otro Estado extranjero.

No se impondrá sobre las mercaderías exportables de un pais á otro, otros ni mayores derechos que si fuesen exportados á cualquiera otro pais extranjero.

En el comercio recíproco de las partes contratantes no se impondrá ninguna restriccion ni prohibicion de importacion ó de exportacion sin que esto sea igualmente extensivo á todas las demas naciones.

ARTÍCULO XXII.

Cada una de las partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares para proteger su respectivo comercio. Estos Agentes no empezaran á ejercer sus funciones, ni á gozar de los derechos, privilegios ó inmunidades que les competen, sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, el cual conservará el derecho de determinar las residencias donde se convenga admitir Cónsules; bien entendido que bajo este aspecto, ambos Gobiernos, no se impondrán respectivamente ninguna restriccion que en sus paises no sea comun á todas las naciones.

ARTÍCULO XXIII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares de Costa-Rica, en la Bélgica gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gozan los Agentes de igual clase de la nacion mas favorecida y en iguales condiciones. Esto mismo se entenderá en Costa-Rica relativamente á los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares de la Bélgica.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules de Costa-Rica, tendrán facultad de hacer arrestar y de enviar, ya sea á bordo, ya á Costa-Rica, á los marineros que hubiesen desertado de los buques costaricenses en los puertos de la Bélgica. A este efecto podrán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán por los registros del buque, rol de tripulacion, ó por otros documentos oficiales, ya sean originales ó legalmente autorizados, que los individuos que reclaman, formaban parte de dicha tripulacion. Probada de este modo la demanda se les concederá la entrega.

Se les prestarán los auxilios necesarios para buscar y arrestar á los desertores, los cual serán aun detenidos en las prisiones del pais, á solicitud y expensas de los Cónsules, hasta que estos agentes encuentren ocasion de hacerlos partir.

Però si esta ocasion de hacerlos partir no tuviese lugar dentro del término de dos meses contados desde el dia del arresto, los presos quedarán en libertad, y no volverán á ser perseguidos por la misma causa.

Queda entendido que los marineros ciudadanos de la Bélgica, serán exceptuados de la presente disposicion, á menos que esten naturalizados costaricenses.

Si el desertor hubiese come-

hido algun delito en el territorio de la Bélgica, su remision quedará diferida hasta que el tribunal competente haya pronunciado la sentencia, y que esta sentencia haya sido ejecutada.

Los Cónsules de la Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos en Costa-Rica.

ARTÍCULO XXV.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los navios costarricenses naufragados ó encallados en las costas de la Bélgica, serán dirigidos por los Agentes consulares de Costa-Rica y recíprocamente los Agentes consulares de la Bélgica dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en las costas de Costa-Rica.

Sin embargo si las partes interesadas estuviesen presentes, ó si los Capitanes tienen los poderes suficientes, se les entregará la administracion de los naufragios.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores si son extranjeros á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderias salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los Agentes consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercaderias salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana ú otro, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

ARTÍCULO XXVI.

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen caido en poder de piratas y que hubiesen sido conducidos ó encontrados en los puertos de la una ó de la otra parte contratante, serán entregados á sus propietarios pagando estos, si ha lugar los gastos de recobro que fuesen determinados por los tribunales competentes, siempre que el derecho de propiedad sea probado ante estos tribunales y por reclamacion que deberá hacerse dentro del término de un año, por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

ARTÍCULO XXVII.

Si una de las partes contratantes entra en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra parte, podrán continuar su comercio y navegacion con este mismo Estado, exceptuando sin embargo, las ciudades, pueblos ó puertos que se hallasen sitiados ó bloqueados por tierra ó por mar.

Para que sea obligatorio el bloqueo, deberá ser efectivo, es decir, asegurado por una fuerza suficiente para impedir realmente la entrada al parage bloqueado.

Teniendo en consideracion la distancia que separa los Estados de las partes contratantes y la incertidumbre que resulta sobre los varios acontecimientos que pueden ocurrir de ambos lados, queda convenido que un buque que intentase penetrar en un puerto sitiado ó bloqueado, sin tener conocimiento del sitio ó bloqueo, podrá dirigirse con su cargamento á cualquier otro punto que creyese oportuno, á menos que dicho buque persistiese en su propósito de querer entrar á pesar de la intimacion legal, conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio.

Si un buque perteneciente á una de las partes contratantes, se hallase, antes del establecimiento del bloqueo ó sitio, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir libremente con su cargamento. No quedará sujeto á ninguna confiscacion ni vejamea de ninguna especie, aun en el caso de hallarse en el puerto sitiado ó bloqueado, despues de la toma ó rendicion de la plaza.

Queda bien entendido que la libertad de comerciar y navegar, estipulada en el párrafo primero del presente artículo, no se estenderá á los artículos de contrabando de guerra.

ARTÍCULO XXVIII.

Si una de las partes contratantes queda neutral cuando la otra se halla en guerra con una tercera potencia, las mercaderias cubiertas con el pabellon de la parte neutral serán reputadas neutrales, aun cuando perteneciesen á los enemigos de la parte que está en guerra, y las mercancías pertenecientes á la parte neutral, no serán aprehendidas aun cuando sean encontradas á bordo de buques enemigos de la otra parte.

Bien entendido, que los artículos de contrabando de guerra son exceptuados del beneficio de esta doble disposicion.

ARTÍCULO XXIX.

Una de las partes contratantes, estando en guerra con cualquier pais, la otra parte no podrá en ningun caso, autorizar á sus nacionales á tomar ó aceptar letras de marca para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de los ciudadanos de esta.

ARTÍCULO XXX.

Queda formalmente convenido entre las dos partes contratantes: que los Agentes diplomáticos, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercancías de uno de los dos Estados, gozarán en el otro, las franquicias, reducciones de dere-

chos, privilegios é inmunidades, de cualquiera clase que fuesen, concedidas ó que se concediesen á la nacion mas privilegiada, gratuitamente, si la concesion es gratuita, y con igual compensacion, si la concesion es condicional.

Queda ademas entendido: que esta cláusula general, no puede perjudicar á las disposiciones precedentes que estipulan de pleno derecho y sin condicion el trato de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO XXXI.

El presente tratado estará en vigor por espacio de cinco años, que empezarán dos meses despues del cange de las ratificaciones.

Si un año antes que espire este término, ni la una, ni la otra de las partes contratantes anunciase, mediante una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, el tratado será aun obligatorio durante un año, y así sucesivamente de año en año.

ARTÍCULO XXXII.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas dentro del término de dieziocho meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en San José de Costa-Rica, á los treinta y un dias del mes de Agosto del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho

(L. S.) Nazario Toledo. (L. S.)
—Augusto T. Kint.

Por tanto: hágase público este Tratado de amistad, comercio y navegacion: téngase por obligatorio en todas sus partes á la República de Costa-Rica y sus habitantes; y observese y cúmplase fiel y exactamente con sus cláusulas y artículos en los términos prometidos.

Dado, firmado de mi mano bajo el sello de la República y rofronado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en San José á los veintidos dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—JOSE M. MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores
A. ESQUIVEL.

Aprobado en todas sus partes por decreto del Excmo. Congreso n° 8 de 16 de Setiembre del año de 1858.

Estado de Honduras.—Comayagua, Agosto 2 de 1860.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica.

Señor.—En carta oficial de 21 del mes pasado tuve el honor de informar á US. para conocimiento de S. E. el Presidente de esa República, de la llegada del filibustero Walker con una partida de sus secuaces á las Islas de la Bahía, suceso que

fué comunicado á este Departamento por diversos conductos, siendo uno de ellos del Consulado Británico de esta Capital, á quien se contestó de parte del Gobierno, que el incidente anotado le imponía el deber de no tomar posesion de dichas Islas, lo que estaba próximo á verificar en cumplimiento del tratado celebrado últimamente con la Gran Bretaña, relativo á las mismas; escitándole al propio tiempo á fin de que se sirviese recabar del Teniente Gobernador de Belice su anuencia para el aplazamiento de aquel acto, si cabia en sus facultades; y como á la fecha, el Gobernador de Jamaica que lo es tambien de las Islas de la Bahía, ha acojido la indicada solicitud, segun lo ha comunicado á este Ministerio el mismo Consulado, en virtud de la cual, las Islas continuarán bajo el dominio de la Inglaterra mientras este Gobierno dicta todas las medidas que juzgue oportunas para entrar en posesion de ellas, consultando la seguridad del Estado y la de los otros de Centro-América; me apresuro á poner en noticia de US. este acontecimiento que impedirá por ahora que las Islas sirvan de asilo á las bandas filibusteras que forcéjan por hacer incursiones sobre estas Repúblicas.

No cree este Gobierno, sin embargo, que ha desaparecido enteramente el peligro de una invasion por parte de Walker y sus adictos, y lo afirman mas en este modo de pensar, las recientes noticias venidas de Trujillo que corren impresas en la Gaceta Oficial del Estado; pero en cualquier evento está dispuesto á obrar con la firmeza que las circunstancias demanden, quedando entre tanto en la determinacion de participar á ese Gabinete, las nuevas ocurrencias que tengan lugar en el asunto.

De US. muy atento servidor.

C. Gomez.

SERVICIO PUBLICO.

Hace un mes que se hallan depositados por orden de la Gobernacion los animales que contiene la siguiente lista.

Un caballo salpicado: otro id. doradillo patas blancas: otro id. doradillo careto: otro rosillo tuerto: uno id. colorado: otro id. javonado: otro id. doradillo con un cordon en el espinazo: otro id. doradillo careto, pequeño: otro id. colorado arratonado: un macho pardo negro: otro id. pardo, id. tuerto: una yegua rosilla plateada: una potrancia javonada: una yegua mielata tuerta: una id. doradilla rabicana: una id. rosilla: un novillo barcino: un toro mo-

Jino cachon: un novillo zardo overo: un huey zardo: un torete negro: un novillo id.: un buesito zardo: un ternero pintado de blanco y negro: una ternera hosca: una vaca id. y otra negra.

La persona que se crea con derecho á ellos, puede presentarse á legalizarlo, entre el término de ley.

Gobernacion de la Provincia. San José, Agosto 21 de 1860.

José Antonio Pinto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIOS.

Por auto de esta fecha se ha admitido el denuncia hecho por la señora Doña Victoria Prieto de Marchena, de una mina de oro abandonada desde tiempo inmemorial, que está situada en jurisdicción de la Provincia de Cartago, como á tres ó cuatro leguas de Moín y á cinco millas del mar, y tiene dos cañones abiertos, el uno con rumbo de Norte á Sur, y el otro de Sureste á Noroeste. Si alguna persona tuviese derechos que deducir, comparezca dentro del término de ley.

Juzgado privativo de tierras baldías y minas. San José, Agosto 21 de 1860.

Ezequiel Herrera.

Tadeo N. Gomez.—Polioronio Fonseca.

Por auto proveido en este Juzgado á las doce y cuarto de este día, se ha admitido el denuncia que ha hecho el señor Juan Miguel Segura, de una veta mineral de oro, situada en un terreno de los señores José María Rodríguez y Cleto Blanco, en los Palmares, jurisdicción de San Ramon. El rumbo de dicha veta corre de Norte á Sur. Quien tenga algun derecho que oponer, comparezca en el término de ley.

Juzgado privativo de tierras baldías y minas. San José, Agosto 21 de 1860.

Ezequiel Herrera.

Tadeo N. Gomez.—Ramon Solano.

RENATES.

Quien quisiere hacer postura á un terreno como de manzana y medio cuarto, con la casa en él ubicada, de adobes y de madera de cedro, con mil pies de café frutales, y doscientos pequeños, sito en el barrio de Alajuelita, valorado en seiscientos cinco pesos, y sus linderos son: al Norte, con terreno del Sr. Mercedes Acosta, calle de por medio: por el Sur, con potrero del Sr. Antonio Ubiedo: por el Este, con potrero del Sr. Joaquin Brenes; y por el Oeste, con potrero del Sr. José Cruz, cuyo terreno y casa son propios del Sr. Marcelino Villalta, y se vende

de orden de este juzgado á las doce del día veintisiete del corriente mes, para hacer pago á su acreedor el Señor Don Luis Le Quellec, acuda que se le admitirá las posturas y mejoras que hiciere, siendo arregladas.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Agosto 20 de 1860.

Ramon Quiros.

Francisco Noguera.—Manuel Valerin.

Quien quisiere hacer postura á un corte de maderas y unos horcones, valorados en catorce pesos: una yegua colorada parida, en seis pesos: una vaca overa parida, en nueve pesos: una vaquilia zarda, en siete pesos: una id., en cuatro pesos; y veinticinco pesos un real en un cerco de milpear, constante como de cinco manzanas, que linda: por el Norte, con propiedad del Sr. Rafael Rojas: por el Sur, con terreno de los herederos: por el Este, con propiedad del Sr. José María Mora; y por el Oeste con propiedad de los herederos del finado Juan Barrantes, valorado el todo en doscientos pesos; todo lo cual es propio de la testamentaria del finado Manuel de Jesus Rojas; y se vende de orden de este juzgado para el pago de costas, á las doce del día cuatro del entrante mes, acuda que se le admitirán las posturas y mejoras que hiciere, siendo arregladas.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Agosto 22 de 1860.

Ramon Quiros.

Juan J. Hernandez.—Luis Morales.

Quien quisiere hacer postura á un terreno, constante de media manzana, sito en el barrio del Mojón, y sus linderos son: al Norte y Oeste con platanar y cafetal del Sr. José Brisuela por el Este, con potrero del finado Nicolas Prado; y al Sur, calle de por medio con cafetal del Sr. José Salazar, valorado en cien pesos, el cual es propio de la testamentaria de los finados José María Quiros y Ramona Fernandez, que se vende de orden de este juzgado, á las doce del día cuatro de Setiembre, para el pago de costas, acuda que se le admitirán las posturas y mejoras que hiciere, siendo arregladas.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Agosto 23 de 1860.

Ramon Quiros.

Francisco Noguera.—Luis Morales.

A las doce del Viernes treín-

ta y uno del corriente se rematará en el mejor postor, un cafetal constante como de dos manzanas y tres cuartos, sito en la Villa de los Desamparados: linda al Norte, con terreno del señor Juan Monje, calle de por medio: al Sur, con tierras de la testamentaria del finado José María Picado; y al Este y Oeste, con propiedades del mismo señor Monje: está valorado en la cantidad de mil doscientos pesos; y es propio de la señora Doña Concepcion Corrales y de sus menores hijos, y se vende judicialmente en este despacho, á pedimento de dicha señora, previa informacion de utilidad y necesidad. Las personas que quisieren hacer postura, ocurran á este Juzgado el día y hora señalados, que se les admitirá la que hagan, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, á las doce del día veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta.

Salvador Jimenez.

R. Segura. J. F. Gonzales.

AVISOS JUDICIALES.

El 20 de Setiembre próximo, se publicará la lista de deudores por derechos de 2ª instancia.—San José, Agosto 22 de 1860.

N. Gallegos.

El comisario de policía Sr. José Arias, contra quien se ha seguido una causa criminal por exceso en el ejercicio de sus funciones, ha sido absuelto de todo cargo y responsabilidad, cuyo resultado se publica en cumplimiento de la ley y del último auto proveido en dicha causa.

Judicatura de Alajuela, Agosto 18 de 1860.

Ramon Loria.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADA DE BUQUES.

Agosto 17.—Vapor Norteamericano "Guatemala", de 1,500 toneladas, procedente de Panamá, á cargo de su Capitan W. Rathbw; cargado de efectos, y de pasajeros, los señores Manuel Echeverria, Jaime Ross, é hijo y Agustin R. Vidal.

Id. id.—Vapor Norteamericano "Columbus", de 460 toneladas, procedente del Realejo, á cargo de su Capitan W. Ludwig, trayendo por carga, productos de Centro América, y por pasajeros á los señores José Castro, hijo y sirviente, Manuel Chaverri y Santiago Muñoz.

Agosto 20.—Goleta Neo-grandinna "Jimnita", de 12 toneladas, procedente del Papagallo; su Capitan C. Magne, cargada de

concha de perla.

SALIDAS.

Agosto 18.—Vapor Norteamericano "Columbus", con destino á Panamá, á cargo de su Capitan J. W. Ludwig, con la misma carga que trajo y de pasajero al señor Manuel C. Sanchez.

Id. id.—Vapor Norteamericano "Guatemala", con destino á los puertos de Centro-América, á cargo de su Capitan Rathbw, lleva de pasajeros á los señores D. Alejandro Dimitry, Ministro de los Estados Unidos, Bruno Carranza y R. Urrusia.

AVISOS.

Se vende

Una casa con su correspondiente solar, sita en la calle del Comercio. El que tenga interes en comprarla, véase con su dueño.

Crescencio Arandaño.

CLASE DE DIBUJO.

El que suscribe tiene el honor de avisar al público que desde el 23 de los corrientes dará clases de dibujo natural, á precios muy cómodos, en casa de la Señora Cristina Acosta—calle del Palacio n.º 7.

San José, 20 de Agosto de 1860.

C. Calderon.

se alquila.

La casa del Jeneral Don José María Cañas, una cuadra del Teatro: para tratar, véanse con—

Eduardo Beeche—6 L. Gargollo.

Del potrero del infrascrito le han burtado un caballo moro, azulejo, grande, y de regular figura, con una marea en la pizca izquierda, que se aproxima á una X. Ofrece una onza de oro al que le presente dicho caballo en Alajuela, y una cuarta al que le dé noticia cierta del paradero de su caballo.

A. de Jesus Soto.

A LOS CARPINTEROS Y EMPRESARIOS.

El que suscribe, noticia que tiene una máquina de cierras circulares lo mas exacta, pudiendo despachar reglas desde media pulgada en cuadro, hasta cuatro, y cuatro varas largo, y los precios serán los siguientes.

De maderas quisarra amarillo, bareño, quíria, ira colorado y otras de buena duracion como sigue.	
Media pulgada en cuadro el 100 4 8	
id. de una id. de id. id.	1
id. de una gruesa y dos id. id.	10
id. de dos id. id. id.	22
id. de tres id. id. id.	40
id. de cuatro id. id.	50

De cedro.

De media como queda dicho id.	6
id. de una id. id.	9
id. de una y dos id.	15
id. de dos y dos id.	33
id. de tres y tres id.	60
id. de cuatro y cuatro id.	75

También tiene un roble muy superior en grano al de las montañas, é igual al que se encuentra en las costas de Puntarenas, y en proporcion á las dimensiones ofrecidas, el precio será en el término medio de las de cedro, y las otras maderas ofrecidas, pudiendo dar tambien tabloneillos para pisos, de ambas maderas ó clases dichas y lo mas bien arreglado, conviniendo en precios.

Como está cierto de lo que se desea favorecer á los pequeños empresarios ó especuladores, no duda que se serviran ocuparle ofreciendo que será todo bien despachado con arreglo á los pedidos con que se le favorezca, y que todo será puesto en sus talleres ó casas con la mayor puntualidad, pudiendo mandar lo que gusten á esta su residencia.

Poas, Agosto 16 de 1860.

Ramon Ortiz.

JUAN F. ECHEVERRIA alquila dos casas ambas contiguas á la de su habitacion, una al Norte y otra al Poniente, por un precio cómodo.

U. Duran M. Redae.—Imprenta Nacional.